



Consejo de Administración

340.^a reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2020

Sección Institucional

INS

Fecha: 30 de octubre de 2020

Original: español

Decimonoveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Cuarto informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de la Argentina del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

1. Por medio de su comunicación de fecha 4 de junio de 2020, la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) y la Unión de los Trabajadores de la Educación (UTE) presentaron a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de la Argentina del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). En dos comunicaciones posteriores, de fechas 27 y 28 de julio de 2020, las organizaciones querellantes suministraron a la Oficina Internacional del Trabajo información complementaria en relación con esa misma reclamación. El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de la Argentina.

3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
- a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a un convenio del cual el Miembro es parte ¹;
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, de los mencionados Convenios.
4. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. [De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.]

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.340/INS/19/4, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ La Argentina ratificó los Convenios núms. 155 y 187 en 2014.

► Anexo

Resumen de la reclamación

1. En su comunicación de fecha 4 de junio de 2020, la CTA, la ATE y la UTE se refieren a la falta de cumplimiento por parte del Gobierno de la Argentina de los Convenios núms. 155 y 187.
2. Las organizaciones querellantes alegan que el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en su carácter de empleador, no otorga los elementos de protección e higiene personal a sus trabajadores y trabajadoras exceptuados del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) decretado a raíz de la actual pandemia (decreto núm. 297/2020). A juicio de las organizaciones querellantes, este hecho pone en serio riesgo la salud y seguridad, tanto física como psíquica, de los trabajadores y trabajadoras concernidos. Las organizaciones querellantes agregan que los trabajadores y trabajadoras del sector de la salud de la CABA ya habían señalado la falta de aprovisionamiento de elementos de protección con anterioridad a la declaración de la pandemia.
3. Las organizaciones querellantes indican asimismo que las organizaciones de trabajadores de la CABA solicitaron infructuosamente a los representantes del gobierno de dicha ciudad el establecimiento de un diálogo que permitiera coordinar institucionalmente las acciones de lucha contra la expansión y propagación de la COVID-19. Por tal motivo, debieron recurrir a la jurisdicción de los tribunales de la CABA (Fuero Contencioso Administrativo y Tributario), los cuáles ordenaron al gobierno de la ciudad la entrega inmediata de elementos de protección personal a sus trabajadores y trabajadoras. Añaden que el citado gobierno ha incumplido las mandas judiciales dispuestas.
4. En sus comunicaciones de fechas 27 y 28 de julio 2020, las organizaciones querellantes indicaron que se habían dictado ampliaciones a las medidas judiciales antes mencionadas, a pesar de lo cual el gobierno de la CABA seguía incumpliendo los Convenios. Por último, las citadas organizaciones ratificaron su voluntad de diálogo e indicaron que estaban a la espera de una respuesta del gobierno respecto de las medidas destinadas a evitar el contagio por la COVID-19 de los trabajadores y trabajadoras concernidas.